

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 416

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 10 de junio de 2010

Término del artículo 113: 22 de junio de 2010

**SUMARIO:** **Tratado** de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal entre al República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de mayo de 2006. Aprobación. (52-S.-2008.)

**Dictamen de las comisiones\****Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el día 16 de mayo de 2006; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de mayo de 2010.

*Alfredo N. Atanasof. – Juan C. Vega. – Ruperto E. Godoy. – Cristian R. Oliva. – Margarita R. Stolbizer. – Oscar E. Albrieu. – Gloria Bidegain. – Marcelo E. López Arias. – Horacio R. Quiroga. – Horacio A. Alcuaz. – Elsa M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Raúl E. Barrandeguy. – Néliida Belous. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Carlos M. Comi. – Diana B. Conti. – Liliana Fadul. – Hipólito Faustinielli. – Carlos A. Favario. – Luis M. Fernández Basualdo. – Irma A. García. – Fernando A. Iglesias. – Daniel Katz. – María L. Leguizamón. – Ernesto F. Martínez. – Marta G. Michetti. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Federico Pinedo.*

*– Héctor D. Tomás. – Silvia B. Vázquez. – Mariano F. West.*

Buenos Aires, 6 de agosto de 2009.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el 16 de mayo de 2006, que consta de veintiséis (26) artículos y una (1) fe de erratas, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas castellano y francés, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C. COBOS.

Juan J. Canals.

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL  
RECÍPROCA EN MATERIA PENAL  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA REPÚBLICA TUNECINA

La República Argentina y la República Tunecina, en adelante, “las Partes”, con el deseo de intensificar su cooperación en la lucha contra la delincuencia;

Con el objeto de garantizar una mejor administración de la justicia con el fin de definir el procedimiento en materia penal;

Han acordado lo siguiente:

\* Artículo 108.

## Disposiciones generales. Obligación de asistencia mutua

### ARTÍCULO 1

1. Las Partes acuerdan, conforme al presente Tratado, la asistencia mutua más amplia en toda causa penal.

2. Se entiende por asistencia mutua según el párrafo 1, la asistencia acordada por la Parte requerida en relación con las investigaciones, procesamientos o juicios iniciados en causas penales por una autoridad competente de la Parte requirente.

3. Se entiende por autoridad competente de la Parte requirente, a la autoridad responsable de la instrucción, del juicio y de los procesos en temas penales, conforme a la legislación interna de la Parte requirente.

4. El término "causa penal" empleado en el párrafo 1 designa la instrucción o procesamientos realizados como consecuencia de delitos previstos por la legislación penal de cada una de las Partes.

Las causas penales incluyen, también, las investigaciones, juicios o procesamientos relacionados a delitos vinculados con impuestos, aduanas, control de divisas y otros temas financieros o fiscales.

5. La asistencia será acordada, igualmente, cuando los hechos que motivan la instrucción o el procesamiento en la Parte requirente no son punibles según las leyes de la Parte requerida.

Sin embargo, cuando la asistencia solicitada incluya la ejecución de medidas de incautación e indagatorias, será necesario que aquellos hechos por los cuales se formula el pedido sean igualmente punibles por las leyes de la Parte requerida.

## Alcance de la asistencia recíproca

### ARTÍCULO 2

1. La asistencia comprenderá:

- a) La localización e identificación de las personas.
- b) La notificación de las actas judiciales y la notificación y entrega de otros documentos.
- c) La comunicación de los documentos y otras informaciones de archivos que sean pertinentes.
- d) El acceso a los documentos, expedientes, objetos y elementos de prueba.
- e) La declaración de testigos en la Parte requerida.
- f) La declaración de testigos detenidos y otras personas en la Parte Requirente.
- g) La ejecución de allanamiento y la incautación de objetos.
- h) La localización y la incautación del producto del delito.

i) Todo otro tipo de asistencia será prestada, conforme con el presente Tratado, siempre que no sea incompatible con la legislación de la Parte requerida.

2. La asistencia recíproca no incluye:

- a) El arresto o la detención de personas con fines de extradición.
- b) El traslado de los condenados detenidos para el cumplimiento de las penas.

## Ejecución de los pedidos

### ARTÍCULO 3

Los pedidos de asistencia serán ejecutados con celeridad y de la manera prevista por la legislación de la Parte requerida. Pueden también ser ejecutados según el modo requerido por la Parte requirente, siempre que no se oponga a la legislación de la Parte requerida.

La Parte requerida informará a la Parte requirente la fecha y el lugar de ejecución del pedido.

## Denegación y postergación de la asistencia

### ARTÍCULO 4

1. La asistencia judicial podrá ser denegada si el pedido:

- a) Se refiriere a un delito político conexo con delitos de ese tipo según la Parte requerida.
- b) Se refiriere a un delito puramente militar que, al mismo tiempo, no constituye un delito de Derecho común.
- c) Se refiriere al juicio de una persona, objeto del pedido, que ha sido absuelta o indultada o que ha cumplido la pena aplicada por la Parte requerida.
- d) Permitiera suponer, fundadamente, que el pedido se realiza con el propósito real de perseguir a una persona en razón de su raza, religión, nacionalidad, opinión política, o que la situación personal de esa persona corre el riesgo de agravarse por cualquiera de estos motivos.

e) Pudiere atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida.

2. La asistencia podrá demorarse cuando la ejecución del pedido interfiera con el desarrollo de una investigación o de un proceso en la Parte requerida.

3. La Parte requerida informará, con celeridad, a la Parte requirente su decisión de denegar en su totalidad o en parte la ejecución del pedido de asistencia o demorar su ejecución y dará los motivos de su decisión.

4. Antes de denegar o demorar la asistencia, la Parte requerida verificará si puede acordarla en las condiciones que estime necesarias. Cuando la Parte requirente acepte la asistencia en las condiciones enunciadas, la Parte requerida iniciará la ejecución en esas condiciones.

## Trasmisión de los pedidos de asistencia

### ARTÍCULO 5

Los pedidos de asistencia serán recibidos y transmitidos por la vía diplomática o por intermedio de las autoridades centrales designadas a ese efecto.

Para la República Argentina la Autoridad Central será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y para la República Tunecina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **Disposiciones especiales. Localización o identificación de personas**

#### ARTÍCULO 6

Las autoridades competentes de la Parte requerida efectuarán todas aquellas diligencias que sean necesarias con el objeto de determinar la residencia y la identidad de las personas indicadas en el pedido.

### **Notificación de los documentos**

#### ARTÍCULO 7

1. La Parte requerida hará todo lo posible por diligenciar toda notificación efectuada en relación con el pedido de asistencia.

2. La Parte requirente transmitirá todo pedido de notificación de documentos relacionados con una declaración o con una comparecencia en su territorio con el tiempo suficiente antes de la fecha fijada para dicha declaración o comparecencia.

3. La Parte requerida entregará recibo de la notificación, en la forma prevista por la ley de la Parte requirente.

### **Transmisión de documentos y de objetos**

#### ARTÍCULO 8

1. Cuando el pedido de asistencia se refiera a la transmisión de resúmenes del legajo judicial y de documentos, la Parte requerida podrá entregar copias certificadas conformadas con el original, salvo cuando la Parte requirente solicite expresamente los originales.

2. Los resúmenes del legajo judicial, de documentos originales o de objetos entregados a la Parte requirente serán devueltos a la Parte requerida, a su solicitud, lo antes posible.

3. Si los documentos u objetos incautados no pueden ser enviados a la Parte requirente, se dejará constancia en un acta de lo mencionado, ésta se efectuará conforme a la legislación de la Parte requerida, siendo transmitida a la Parte requirente.

### **Presencia de personas involucradas en procesos en la parte requerida**

#### ARTÍCULO 9

La Parte requerida usará todos los medios jurídicos previstos por su legislación con el fin de convocar a un testigo que se encuentre en su territorio, para hacer su declaración y presentar, si es el caso, los documentos u otros elementos de prueba de que dispone.

La Parte requerida podrá autorizar la presencia de las personas indicadas en el pedido de asistencia durante

el tiempo necesario para el cumplimiento de los actos solicitados y permitirles hacer preguntas, conforme a la legislación de la Parte requerida.

### **Disponibilidad de personas para efectuar declaraciones o colaborar en las investigaciones en la parte requirente**

#### ARTÍCULO 10

La Parte requirente podrá pedir la comparecencia de una persona para declarar como testigo o para colaborar en una investigación en la medida en que lo autorice la legislación de la Parte requerida.

La Parte requerida procederá a la notificación del requerimiento formulado sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

### **Allanamiento e incautación de objetos**

#### ARTÍCULO 11

1. La Parte requerida, en la medida en que esté permitido por su legislación, dará curso a los pedidos de allanamiento, de incautación y de entrega de todo objeto a la Parte requirente siempre que el pedido contenga la información necesaria para permitir la ejecución conforme a la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida facilitará la información solicitada por la Parte requirente, relacionada con el resultado de un pedido de allanamiento, el lugar y las circunstancias de la incautación y la conservación de los objetos incautados.

3. La Parte requirente respetará las condiciones a las cuales la Parte requerida someterá la entrega de los objetos incautados.

### **Aceptación por parte de personas detenidas para declarar o colaborar en las investigaciones**

#### ARTÍCULO 12

1. A pedido de la Parte requirente, se hará lugar al traslado temporal, de un detenido de la Parte requerida a la Parte requirente, para prestar declaraciones o para asistir en las investigaciones.

2. La Parte requerida no trasladará a un detenido a la Parte requirente sin su consentimiento o cuando su traslado pueda poner seriamente en peligro su vida o su salud.

3. Mientras no haya expirado el período de detención al que ha sido condenado el detenido en la Parte requerida, la Parte requirente mantendrá al interesado en detención y lo devolverá, bajo custodia, a la Parte requerida una vez terminados los procedimientos para los cuales se hizo el pedido de traslado o desde el momento en que su presencia no fuere necesaria.

4. Cuando la pena aplicada a una persona trasladada, en virtud del presente artículo expira, la persona estará sujeta a las disposiciones del artículo 10 y tendrá el beneficio de las inmunidades previstas en el artículo 13 del presente Tratado.

### **Inmunidad**

#### ARTÍCULO 13

1. La persona que en virtud del artículo 12 párrafo 3 se encuentre en la Parte requirente, cumpliendo una citación para comparecer, no será ni procesada, ni detenida, ni sometida a ninguna restricción de su libertad individual en ese Estado por hechos u omisiones anteriores a su partida de la Parte requerida y tampoco estará obligada a declarar en un proceso distinto de aquél para el cual ha sido citado.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará cuando la persona, teniendo la posibilidad de retirarse del territorio de la Parte requirente no lo hiciera durante los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual se le ha notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria o que, habiéndose efectuado ha regresado voluntariamente.

3. Toda persona que no comparezca en la Parte requirente no estará sometida a ninguna sanción o medida represiva en la Parte requerida.

### **Producto e instrumentos del delito**

#### ARTÍCULO 14

1. En la medida que su legislación lo permita, la Parte requerida hará, a pedido de la Parte requirente, todo lo posible por verificar si el producto y los instrumentos del delito se encuentran en su territorio e informará a la otra Parte los resultados de sus investigaciones.

Al formular el pedido, la Parte requirente notificará a la Parte requerida las razones por las cuales cree que dichos productos e instrumentos del delito pueden encontrarse en su territorio.

2. Cuando en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo se encuentren el producto o el instrumento del delito, cuya existencia se sospechaba, la Parte requerida tomará las medidas necesarias, autorizadas por su legislación, con el objeto de secuestrar ese producto o instrumento.

3. La Parte requerida que tiene bajo su custodia los objetos en cuestión, dispondrá de los mismos conforme a su legislación.

En la medida que las Partes lo permitan y dentro de los límites de lo que consideren razonable, cada una de las dos Partes podrá enviar a la otra los objetos o el producto buscado, con reserva de los intereses de terceros de buena fe.

4. A los fines de este artículo la expresión "producto del delito" se refiere a los objetos materiales obtenidos directa o indirectamente como resultado del mencionado delito.

### **Procedimiento.**

### **Forma y contenido de los pedidos**

#### ARTÍCULO 15

1. El pedido de asistencia deberá ser formulado por escrito y deberá incluir, en todos los casos:

a) La identificación de la autoridad competente requirente.

b) La descripción de los hechos y de los motivos de la investigación, la naturaleza del juicio o del proceso, mencionando los delitos y los textos de las leyes aplicables.

c) En casos de traslado de personas detenidas, la identidad y la calidad de la o de las personas que estarán encargadas de la custodia durante el traslado, el lugar al que será trasladada la persona detenida y la fecha en la cual será devuelta a la Parte requerida.

d) La identidad, la nacionalidad y, en lo posible, la dirección de la persona sujeta a la causa o el destinatario.

2. Cuando la Parte requerida considere que la información no es suficiente para que se pueda ejecutar lo solicitado, pedirá a la Parte requirente que le envíe un complemento de la información.

3. En caso de urgencia el pedido de asistencia podrá ser transmitido por telex, fax, correo electrónico o cualquier medio semejante que deje constancia escrita, a la espera de confirmación por escrito en un plazo de quince (15) días a partir del pedido.

### **Carácter confidencial**

#### ARTÍCULO 16

1. La Parte requerida podrá solicitar que la información o las pruebas entregadas, en virtud del presente Tratado, sean confidenciales en las condiciones que la Parte mencionada determine. En ese caso, la Parte requirente hará todo lo posible por proceder de la manera solicitada.

2. En la medida en que se le solicite, la Parte requerida considerará como confidenciales el pedido, su contenido, las piezas que lo apoyan y cualquier acción tomada en el mencionado pedido.

Si el pedido no puede ser ejecutado sin violar ese carácter de confidencialidad, la Parte requerida informará del hecho a la Parte requirente quien decidirá si corresponde seguir con la ejecución.

### **Límites para la utilización de la información**

#### ARTÍCULO 17

La Parte requirente no podrá revelar ni utilizar la información o las pruebas suministradas para otros fines, excepto los indicados en el pedido, sin el consentimiento previo de la Parte requerida.

**Certificación**

## ARTÍCULO 18

Bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 8, los instrumentos de prueba o documentos entregados en virtud del presente Tratado no necesitarán ninguna forma de certificación o de legalización ni de otras formalidades.

**Intercambio de antecedentes penales**

## ARTÍCULO 19

Cada una de las Altas Partes Contratantes dará a la Parte interesada aviso de las sentencias penales y de las medidas cautelares posteriores que se refieran a los nacionales de esa Parte y que han sido objeto de una inscripción en un sumario judicial. Las Autoridades Centrales se comunicarán estos antecedentes por lo menos una vez al año. Ante un pedido expreso, se enviará una copia del fallo correspondiente.

**Intercambio de informaciones sobre legislaciones nacionales**

## ARTÍCULO 20

Los Estados Parte se comprometen a intercambiar información relativa a sus respectivas legislaciones en materia penal, así como la relativa a los procedimientos penales y de la organización judicial.

**Idioma**

## ARTÍCULO 21

El pedido de asistencia, los documentos y actas cuyo envío está previsto en el presente Tratado estarán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados por una traducción al idioma de la Parte requerida.

**Funcionarios consulares**

## ARTÍCULO 22

Los funcionarios consulares podrán recibir declaraciones voluntarias en el territorio del Estado requerido. Previamente, se dará aviso al Estado de residencia de la intención de recurrir a este procedimiento.

Ese Estado podrá negar su consentimiento, basándose en alguno de los motivos indicados en el artículo 4.

Los funcionarios consulares podrán notificar los documentos a las personas que se presenten voluntariamente.

**Gastos**

## ARTÍCULO 23

1. La Parte requerida tendrá a su cargo los gastos relativos a la ejecución del pedido de asistencia. Sin perjuicio de ello, la Parte requirente cubrirá:

a) Los gastos relativos al desplazamiento o traslado de una persona con el objeto de declarar, en los casos contemplados en los artículos 9, 10 y 12 y toda indemnización o gastos pagaderos a la mencionada persona por esta razón.

El interesado será informado del pago de los gastos e indemnizaciones correspondientes.

b) Los honorarios de peritos y los gastos de traducción, transcripción e inscripción, tanto en la Parte requerida como en la Parte requirente.

c) Los gastos relativos al desplazamiento de funcionarios de custodia o de acompañamiento.

2. Cuando la ejecución del pedido exige gastos extraordinarios, las Partes se pondrán de acuerdo para determinar los términos y condiciones en que se efectuará la asistencia requerida.

**Ambito temporal**

## ARTÍCULO 24

El presente Tratado se aplicará a todo pedido presentado después de su entrada en vigor, aun cuando los delitos se hayan cometido antes de esa fecha.

**Consultas**

## ARTÍCULO 25

Las Partes se consultarán por la vía diplomática, a pedido de una de ellas y sin demoras, sobre la interpretación y la aplicación del presente Tratado.

**Entrada en vigor y denuncia**

## ARTÍCULO 26

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración indefinida.

2. Cada una de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva seis (6) meses después de haberse efectuado dicha notificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el día 16 de mayo de 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, árabe y francés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en francés.

Por la República  
Argentina

Por la República  
Tunecina

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal entre la República Argentina y República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el día 16 de mayo de 2006, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Eduardo N. Atanasof.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1º de abril de 2008.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito en Buenos Aires el 16 de mayo de 2006.

En virtud del presente tratado ambas partes se comprometen a brindarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en toda causa penal. Por asistencia mutua se entenderá la asistencia prestada por la parte requerida respecto de investigaciones, procedimientos o juicios iniciados en causas penales por una autoridad competente de la parte requirente. Por autoridad competente de la parte requirente, se entenderá la autoridad responsable de la instrucción, del juicio y de los procesos en temas penales, conforme a la legislación de la parte requirente. Por causa penal, se entenderá la instrucción o procedimientos realizados como consecuencia de delitos previstos por la legislación penal de cada una de las partes, incluyendo las investigaciones, juicios o procedimientos relacionados a delitos vinculados con impuestos, aduanas, control de divisas y otros temas financieros o fiscales. La asistencia será acordada aun cuando los hechos que motivan la instrucción o el procedimiento en la parte requirente no sean punibles según las leyes de la parte requerida. Sin embargo, cuando la asistencia solicitada incluya la ejecución de medidas de incautación e indagatorias, será necesario que los hechos por los que se formula el pedido, sean igualmente punibles por las leyes de la parte requerida.

Dicha asistencia comprenderá, entre otros supuestos, la identificación y localización de personas; la notificación de actas judiciales; la provisión de documentos y facilitación de expedientes y elementos de prueba; la toma de declaraciones; la ejecución de allanamiento y la incautación de objetos; las medidas para localizar e incautar el producto del delito y todo otro tipo de asistencia que no sea incompatible con la legislación de la parte requerida. La asistencia no comprenderá el arresto o detención de personas con fines de extradición ni el traslado de condenados para cumplir sentencia.

Las solicitudes de asistencia serán satisfechas con celeridad y de la manera prevista por la legislación de la parte requerida, pudiendo ser ejecutadas según el modo en que fueran solicitadas por la parte requirente, siempre que no se opongan a la legislación de la parte requerida. La solicitud de asistencia judicial podrá ser rechazada si se refiere a delitos políticos o conexos con delitos de ese tipo, según la parte requerida; si se refiere a un delito estrictamente militar que no constituye un delito de derecho común; si se refiere al juicio de una persona que ha sido absuelta o indultada o que ha cumplido la pena aplicada por la parte requerida; si se considera que el requerimiento ha sido hecho con el propósito real de perseguir a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política; si pudiere afectar la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales de la parte requerida.

Las solicitudes de asistencia serán efectuadas por la vía diplomática o por medio de las autoridades centrales designadas. Para la República Argentina será autoridad central el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y para la República Tunecina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Habiéndose detectado errores materiales en la versión en castellano del presente tratado en su artículo 1, apartados 2, 4 y 5, en los que en lugar de decir “procesamientos”, debía decir “procedimientos”, conforme a lo establecido en la versión en francés, se subsanó dichos errores a través de un intercambio de notas entre ambas cancillerías, de conformidad a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1 b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, quedando así corregidos los errores mencionados.

La aprobación del presente tratado, permitirá fortalecer los mecanismos destinados a la investigación y enjuiciamiento de delitos mediante la cooperación entre ambos Estados a través de la asistencia mutua judicial en materia penal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 550

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
*Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.*